



Iniciativa Global para acabar con el Crimen contra la Vida Silvestre

Forma y contenido de un posible Protocolo sobre el tráfico ilegal de vida silvestre

La Iniciativa Global para Acabar con el Crimen Contra la Vida Silvestre (“la Iniciativa”), se creó para abordar los serios vacíos en el marco legal internacional para el combate del crimen contra la vida silvestre y la regulación de su comercio. Como parte de la solución propuesta para ayudar a abordar estos vacíos, la Iniciativa aboga por un nuevo protocolo sobre el tráfico ilícito de vida silvestre en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (“UNTOC”), el principal instrumento internacional en la lucha contra la crimen.

Este segundo documento informativo publicado por la Iniciativa explora la posible forma y contenido de dicho Protocolo. Su título provisional es “Protocolo contra el tráfico ilícito de especímenes de fauna y flora silvestres” (el “Protocolo”). Si se adopta, este sería el cuarto protocolo de la UNTOC, los otros serían sobre trata de personas, tráfico de migrantes y fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha pedido a los Estados Miembros que “conviertan el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres en un delito grave, de conformidad con su legislación nacional y tal como se define en ... la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.¹ Este nuevo instrumento sobre el tráfico ilícito de vida silvestre, incluida la madera, sería el primer instrumento internacional que crearía obligaciones específicas para los Estados Partes (países) en esta área de importancia crítica del derecho penal.

¹U.N.G.A. Res. 73/343, U.N. Doc A/RES/73/343 (Septiembre 16, 2019), que reafirmó sus resoluciones 69/314 de 30 de julio de 2015, 70/301 de 9 de septiembre de 2016 y 71/326 de 11 de septiembre de 2017 sobre la lucha contra el tráfico ilícito de vida silvestre. El párrafo resolutivo 3 de esta Resolución alentó a “los Estados Miembros a adoptar medidas efectivas para prevenir y contrarrestar el grave problema de los delitos que tienen impacto en el medio ambiente, la conservación y la biodiversidad, como el tráfico ilícito de vida silvestre y productos de la vida silvestre, incluida la fauna y la flora protegidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y la caza furtiva ”; (nota al pie omitida).

El párrafo 5 de la parte dispositiva exhortó a los Estados Miembros “a hacer del tráfico ilícito de especies protegidas de fauna silvestre y flora un delito grave “. El Objetivo de Desarrollo Sostenible de la ONU 15.7 establece que “[t] omar medidas urgentes para poner fin a la caza tráfico de especies protegidas de flora y fauna y abordar tanto la demanda como la oferta de vida silvestre ilegal productos ”.

El Protocolo propuesto tipificaría como delito el tráfico ilícito intencional de especímenes de fauna y flora silvestres. Los Estados Partes en el Protocolo acordarían adoptar leyes que establezcan como delito penal el tráfico ilícito de cualquier animal o planta silvestre, en su totalidad o en parte, vivo o muerto, en violación de un acuerdo internacional aplicable o de cualquier ley nacional o extranjera, junto con una amplia gama de otros asuntos.

Otros compromisos incluirían:

- aumentar el intercambio de información, incluso sobre los grupos organizados conocidos sospechosos de participar en el tráfico ilícito, los medios de ocultación de mercancías ilícitas y el intercambio de muestras forenses;
- verificar la validez de los documentos;
- mejorar los controles fronterizos, incluidos los medios de transporte de especímenes;
- capacitación y asistencia técnica;
- cooperación entre Estados, y
- tomar medidas para desalentar la demanda.

El Protocolo también activaría automáticamente y mejoraría el uso de todas las disposiciones de la UNTOC sobre cooperación internacional, asistencia judicial recíproca, investigaciones conjuntas, técnicas de investigación especiales como entregas controladas y disposiciones de cooperación policial para abordar el tráfico ilícito de vida silvestre.

El tráfico ilícito de fauna y flora silvestres a menudo está alimentado por la corrupción, priva a los gobiernos de ingresos, tiene un impacto devastador en la vida silvestre, las comunidades locales, las economías nacionales, la seguridad nacional y regional y ecosistemas completos, incluida su capacidad para secuestrar carbono, y plantea un riesgo para la salud pública y animal. Mediante este Protocolo, los Estados Partes también se comprometerían a aumentar la conciencia pública sobre las amenazas del tráfico ilícito de vida silvestre y a establecer políticas y programas para combatir esta práctica nociva.

A pesar de los severos impactos de los delitos contra la vida silvestre, todavía no tenemos un acuerdo global sobre el tráfico ilícito de vida silvestre. Y a medida que se imponen más restricciones al comercio, los mercados y el consumo de vida silvestre que podrían representar un riesgo para la salud pública, tendremos que ampliar nuestros esfuerzos de aplicación para garantizar que dicho comercio no se limite a pasar a la clandestinidad.

El proyecto de Protocolo representaría un gran paso adelante en la lucha contra estos graves crímenes al incorporarlos al marco del derecho penal internacional. Significaría un reconocimiento inequívoco por parte de los Estados Partes de la escala devastadora, la naturaleza y las consecuencias de tales crímenes, de la necesidad de intensificar los esfuerzos de colaboración para prevenirlos y criminalizarlos, y proporcionar a los Estados los medios para hacerlo.

La Iniciativa desea agradecer al bufete de abogados internacional Arnold & Porter por su apoyo pro bono en la preparación de este proyecto de Protocolo, junto con varios otros revisores independientes.

Este informe tiene como objetivo ofrecer ideas tangibles sobre la forma y el contenido de un posible Protocolo y, por lo tanto, ayudar a avanzar en la discusión sobre esta reforma necesaria.

El borrador del Protocolo y el borrador del delito se desarrollaron sobre la base de una revisión de los tres protocolos existentes de la UNTOC,² el Acta de Protección al Ambiente y Conservación de la Biodiversidad de Australia,³ el Acta de Protección de Animales y Plantas Silvestres y Regulación del Comercio Internacional e Interprovincial de Canadá,⁴ la Ley Forestal de la República Popular de China,⁵ el Reglamento del Consejo de la UE sobre la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante la regulación de su comercio,⁶ Reglamento de la madera de la UE,⁷ Ley de madera limpia de Japón,⁸ Código Penal Federal de México,⁹ Código Penal de Mozambique,¹⁰ el Lacey Act de Estados Unidos,¹¹ Código Penal de Vietnam,¹² y la discusión y recopilación de autoridades en la *Guía de la UNODC sobre la Redacción de Legislación para Combatir los Delitos Contra la Vida Silvestre* ("Guía Legislativa de la UNODC").¹³

John E. Scanlon AO

Presidente, Iniciativa Global para Acabar con el Crimen Contra la Vida Silvestre
A nombre del Grupo Directivo

² Los tres protocolos que actualmente suplementan a la UNTOC son el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños* ("Protocolo Contra el Tráfico de Personas"), el *Protocolo Contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire* ("Protocolo Contra Contrabando de Migrantes"), y el *Protocolo contra la Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones* ("Protocolo de Armas de Fuego").

³ *Ley de Protección del Medio Ambiente y Conservación de la Biodiversidad*, 1999 (Cth) sección 303GQ.

⁴ *Acta de Protección de Animales y Plantas Silvestres y Regulación del Comercio Internacional e Interprovincial*, S.C. 1992, c. 52, sección 6(1).

⁵ *Ley Forestal de la República Popular de China* (promulgada por el Comité Permanente del Congreso Nacional Popular., Abr. 29, 1998, en vigor Ene. 1, 1985) Artículo 65 (2019 Enmienda).

⁶ *Reglamento del Consejo (EC) No 338/97 (1996) sobre la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante la regulación de su comercio*, Artículo 8.

⁷ Regulación (EU) No 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo del 20 de Octubre 2010.

⁸ *Ley de Promoción del Uso y Distribución de Madera y Productos Madereros Extraídos Legalmente* (Act No. 48 del 2016).

⁹ Artículos 419-20; ver también *Ley General de Vida Silvestre* (2000).

¹⁰ *Ley No. 10 del 1999*, Artículo 41; *Ley No 5 del 2017*, Artículo 54.

¹¹ *Lacey Act*, 16 U.S.C. §§ 3371–3378.

¹² Ley No. 12/2017/QH14 del 20 de Junio, 2017 de la Asamblea Nacional sobre enmendar el Código Penal No. 100/2015/QH13, Artículos 232-234, 244.

¹³ UNODC, *Guía para Redactar Legislación para Combatir Crímenes contra la Vida Silvestre*, 2018.

Proyecto de Protocolo

Protocolo contra el Tráfico Ilícito¹⁴ de Especímenes de Flora y Fauna Silvestres, suplementando a la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional

Disposiciones generales

Artículo 1. Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al Artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.¹⁵

Artículo 2. Finalidad

1. Los fines del presente Protocolo son:
 - (a) Prevenir y combatir el tráfico ilícito de especímenes de flora y fauna silvestres; y
 - (b) Promover la cooperación entre los Estados Parte para este fin.¹⁶

¹⁴ El término "tráfico ilícito" es tomado de las resoluciones de la U.N.G.A. sobre Lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres. G.A. Res. 69/314, U.N. Doc A/RES/69/314 (Julio 30, 2015); G.A. Res. 70/301, U.N. Doc A/RES/70/301 (Sept. 9, 2016); G.A. Res. 71/326, U.N. Doc A/RES/71/326 (Sept. 11, 2017); G.A. Res. 73/343, U.N. Doc A/RES/73/343 (Sept. 16, 2019). El Protocolo de Armas de Fuego también usa el término "tráfico ilícito" para incluir la "importación, exportación, adquisición, venta, entrega, movimiento o transferencia de armas de fuego [.]". La Guía Legislativa de la UNODC define "tráfico" (sin el modificador de "ilícito") en relación con un espécimen, significa "actos ilegales de una persona, ya sea en beneficio propio o de otra persona, con fines de importación, exportación, reexportación, introducción desde el mar, envío, envío en tránsito, distribución, intermediación, oferta, posesión para oferta, negociación, procesamiento, compra, venta, suministro, almacenamiento o transporte." La Guía Legislativa de la UNODC, 13 (con énfasis adicional). Hemos elegido no incluir "actos ilegales" dentro de nuestra definición de "tráfico" porque, por sí mismos, los actos de importar, exportar, vender, etc. no son en sí mismos ilegales. Más bien, sólo se vuelven ilegales si el perpetrador intencionalmente realizó uno de esos actos sabiendo que el espécimen había sido tomado, recolectado, etc. de manera ilegal.

¹⁵ Este lenguaje está basado en el Artículo 1 de todos los tres protocolos que suplementan la UNTOC: el Protocolo Contra Contrabando de Migrantes, el Protocolo contra el tráfico de personas y el Protocolo de Armas de Fuego.

¹⁶ Este lenguaje está basado en el Artículo 2 del Protocolo contra el Tráfico de Personas. También sigue el patrón general del lenguaje en el Protocolo Contra el Contrabando de Migrantes y el Protocolo de Armas de Fuego.

Artículo 3. Uso de Términos

“Traficar” deberá significar la importación, exportación, transporte, venta (incluyendo aquella mediante medios electrónicos),¹⁷ recibir, introducción procedente del mar, adquisición, posesión, compra, envío, movimiento o transferencia de especímenes de flora y fauna silvestres.¹⁸

“Tráfico ilícito” deberá significar traficar en contravención al Artículo 5 de este Protocolo.

“Especímen” deberá significar, pero no limitarse a: (a) cualquier flora o fauna silvestre¹⁹ o sus partes, ya sean vivos o muertos; (b) cualquier semilla, huevo, gameto o propágulo o parte de cualquier planta o animal silvestre; (c) cualquier parte fácilmente reconocible o derivado de cualquier animal o planta silvestre; o (d) cualquier producto que contenga una parte o derivado de cualquier planta o animal silvestre.²⁰

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Este Protocolo deberá aplicar, excepto que se establezca lo contrario en el presente documento, a la prevención, investigación y judicialización de las faltas establecidas en concordancia con el Artículo 5 de este Protocolo, cuando esas faltas son de naturaleza transnacional.²¹

¹⁷ Ver Guía Legislativa UNODC, 29.

¹⁸ Este lenguaje se basa libremente en la definición de “tráfico ilícito” del Protocolo de Armas de Fuego. Generalmente rastrea el idioma del Lacey Act de Estados Unidos. 16 U.S.C. Sección 3372 (a) (1). La definición también está influenciada por la Guía Legislativa de la UNODC. Guía legislativa de la UNODC, 13.

¹⁹ Este protocolo no incluye una definición específica de "fauna o flora silvestres" porque, como se explica en la Guía Legislativa de la UNODC, "el concepto de vida silvestre se ve de manera diferente en diferentes partes del mundo". Guía legislativa de la UNODC, 2. La falta de una definición específica en el protocolo no sugiere que la legislación nacional no deba definir el término. *Id.* Por el contrario, definir de forma clara y precisa lo que constituye “fauna y flora silvestres” en la legislación nacional “definirá el alcance de la legislación y, por tanto, su eficacia”. *Id.* Si bien este protocolo deja la definición precisa de "fauna y flora silvestres" a cada Estado, el término utilizado en todo el protocolo se refiere a "especímenes de especies de plantas y animales silvestres", incluidos "animales, aves y peces, así como productos forestales maderables y no maderables". *Id.* Los Estados pueden incluir "ciertos animales criados en cautividad en su definición" para brindar un alcance más amplio de protección y aclarar si hay hongos no cubiertos. *Id.* El Artículo VII (4) de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (“CITES”) otorga menor protección a las especies criadas en cautiverio o propagadas artificialmente para uso comercial.

En los Estados Unidos, el Lacey Act usa el término "peces o vida silvestre" definido como "cualquier animal silvestre, ya sea vivo o muerto, incluyendo sin limitación a cualquier mamífero, ave, reptil, anfibio, pez, molusco, crustáceo, artrópodo, celenterado u otro invertebrado sea o no criado, eclosionado o nacido en cautividad, e incluye cualquier parte, producto, huevo o descendencia del mismo." 16 U.S.C. § 3371(a). Este es un ejemplo de cómo un país podría definir la fauna y flora silvestres en su legislación nacional.

²⁰ Esta definición se basa en el glosario de términos incluidos en la Guía Legislativa de la UNODC. Guía Legislativa de la UNODC, 13.

²¹ Todos los protocolos y la UNTOC también incluyen "involucrar a un grupo delictivo organizado" en el alcance de la aplicación. No hemos incluido “involucrar a un grupo delictivo organizado” para mantener más amplio el alcance del protocolo, pero este será un punto de decisión que debería discutirse.

La decisión de omitir el requisito del grupo delictivo organizado encuentra apoyo en la literatura relacionada con la CITES. Un grupo delictivo organizado se define en el Artículo 2 de la UNTOC como "un grupo estructurado de tres o más personas, que existe por un período de tiempo y actúa en concierto con el objetivo de cometer uno o más delitos u ofensas graves ..." El tráfico ilegal de vida silvestre es a veces realizado por redes informales. Ver Res. Conf. 11.9 (Rev. CoP18) (que explica que “la captura de tortugas terrestres y galápagos se lleva a cabo mediante

Artículo 5. Criminalización²²

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente,²³ el tráfico de cualquier espécimen, sabiendo que el espécimen fue tomado, poseído, distribuido, transportado, comprado o vendido en contravención de:²⁴
 - (a) Cualquier acuerdo internacional concerniente o relacionado con la protección, conservación, manejo, comercio o uso de fauna o flora silvestres vinculante para el Estado Parte;²⁵ o
 - (b) Cualquier legislación nacional o extranjera aplicable relativa a la protección, gestión de la conservación, comercio o uso de fauna o flora silvestres.²⁶

una amplia red no estructurada de tramperos, cazadores e intermediarios.”). El Protocolo propuesto omite el elemento de "grupo delictivo organizado" a fin de mejorar la capacidad de las fuerzas del orden para vigilar esas actividades.

²² El Artículo 6 de la UNTOC requiere que los Estados establezcan cuatro delitos enumerados relacionados con el lavado de dinero. Un "delito determinante", según se define en el Artículo 2 de la UNTOC, es "cualquier delito como resultado del cual se hayan generado productos que puedan convertirse en objeto de un delito según se define en el Artículo 6 de esta Convención". El Artículo 6 de la UNTOC exige que las disposiciones relativas al blanqueo de capitales sean aplicables a la "gama más amplia de delitos determinantes", incluidos los delitos tipificados por la propia Convención. Asimismo, el Artículo 1 (3) de este Protocolo establece: "[I]os delitos tipificados de conformidad con el Artículo 5 de este Protocolo serán considerados delitos tipificados de conformidad con la Convención". Por esa razón, los delitos tipificados en el Artículo 5 de este Protocolo son delitos determinantes a los efectos del Artículo 6 de la UNTOC.

²³ Este lenguaje es idéntico al del Artículo 5 del Protocolo sobre Armas de Fuego. El lenguaje también sigue un patrón generalmente similar a los delitos del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y el Protocolo Contra la Trata de Personas. Todos los delitos de la UNTOC y sus tres protocolos requieren que la conducta que se comete "intencionalmente" se incluya como delito. Este es similar al *Acta de Protección al Medio Ambiente y Conservación de la Biodiversidad* de Australia que requiere que "una persona no debe importar *intencionalmente* un espécimen si la persona *sabe*" que fue exportada ilegalmente de otro país. *Acta de Protección al Ambiente y Conservación de la Biodiversidad 1999* (Cth) s 303GQ (énfasis añadido).

²⁴ El Artículo 5 (1) sigue el modelo del lenguaje y la estructura de los protocolos de la UNTOC y el lenguaje de la Guía Legislativa de la UNODC "Addendum Opcional" a la Disposición Modelo 10: Trata de vida silvestre. Ver Guía Legislativa UNODC, 27. El lenguaje también es generalmente similar al del Lacey Act de Estados Unidos, pero incluye términos adicionales "distribuido" y "comprado." Ver 16 U.S.C. § 3372(a)(1).

El Lacey Act también incluye la posibilidad de delitos menores en los casos en los que un acusado comercia intencionalmente con muestras que él o ella "en el ejercicio del debido cuidado debe saber" están prohibido. Ver 16 U.S.C. § 3373(d)(2). Podría ser bastante difícil llegar a un consenso internacional sobre un estándar más bajo de "debido cuidado" para una convención de aplicación de la ley. Nuestra recomendación es que deberíamos hacer un seguimiento de los acuerdos existentes y el estándar "intencional" en el *Acta de Protección al Medio Ambiente y Conservación de la Biodiversidad* de Australia en el borrador del Protocolo.

²⁵ Esta disposición se basa en la Guía Legislativa de la UNODC "Addendum Opcional", que establece "cualquier acuerdo internacional vinculante para [insertar el nombre del Estado]". Guía Legislativa de la UNODC, 27. El lenguaje tiene la intención de capturar los de los acuerdos como CITES y la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres

²⁶ Este lenguaje se basa en el "Addendum Opcional" de la disposición modelo 10: Tráfico de vida silvestre en la Guía Legislativa de la UNODC. Guía Legislativa de la UNODC, 27. La Guía explica que "el término "ley extranjera aplicable" importa en el delito un requisito de nexo jurisdiccional entre la ley extranjera y el acto de tomar poseer,

2. Cada Estado Parte también adoptará tales medidas legislativas y de otra índole para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, la falsificación o alteración ilícita de cualquier documento necesario para la importación, exportación, transporte, venta (incluso por medios electrónicos), recepción, introducción desde el mar, adquisición, posesión, compra, entrega, movimiento o transferencia de especímenes de fauna y flora silvestres.
3. Cada Estado Parte también adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos las siguientes conductas:
 - (a) Sujeto a los conceptos básicos de su sistema legal, intentar cometer o participar como cómplice de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo; y
 - (b) Organizar, dirigir, ayudar, incitar, facilitar o consentir la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo²⁷

Artículo 6. Confiscación, incautación, decomiso y disposición final

1. Sin perjuicio del Artículo 12 de la Convención, los Estados Partes adoptarán, en la mayor medida posible dentro de sus ordenamientos jurídicos internos, las medidas que sean necesarias para permitir la confiscación, incautación, decomiso y disposición de especímenes que hayan sido objeto de tráfico ilícito.

2. Adicionalmente a las medidas tomadas bajo el párrafo 1 del presente Artículo, una Parte podrá, cuando lo considere necesario, prever cualquier método de reembolso interno de los gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen comercializado en violación de las medidas tomadas en aplicación de las disposiciones de la presente Convención.²⁸

I. Prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 7. Prevención del tráfico ilícito de especímenes

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas integrales para prevenir y combatir el tráfico ilícito de especímenes.

2. Los Estados Parte se esforzarán por adoptar medidas tales como campañas de investigación, información y medios de comunicación e iniciativas sociales y económicas para prevenir y combatir el tráfico de especímenes. Cada Estado Parte tomará medidas para asegurar que brinde o refuerce

distribuir, transportar, comprar o vender [,]"pero no requiere ni implica que los Estados tengan que hacer cumplir leyes extranjeras. *Id.* en 26. Más bien, la Guía explica que "es la ley extranjera aplicable la que informa la situación ilegal del espécimen y declara ilegal la importación o el tráfico del espécimen según la legislación nacional." *Id.* El delito se centra en "proteger el mercado interno de la entrada de contrabando." *Id.*

²⁷ El Artículo 5 (3) está diseñado para extender el delito para incluir intentos y complicidad. El texto del borrador se corresponde con el Artículo 5 (2) del Protocolo sobre Armas de Fuego.

²⁸ El Artículo 6 se basa en el Artículo 6 del Protocolo sobre armas de fuego y el Artículo VIII de la CITES. Véase también la disposición sobre decomiso de la Ley Lacey, 16 U.S.C. § 3374.

programas de información para aumentar la conciencia pública sobre el hecho de que la conducta establecida en el Artículo 5 de este Protocolo es una actividad delictiva.

3. Políticas, programas y otras medidas establecidas de conformidad con este Artículo incluirán, según proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros elementos de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte tomarán o fortalecerán medidas, incluso mediante la cooperación bilateral o multilateral, para aliviar los factores que hacen que la fauna y la flora silvestres sean vulnerables al tráfico ilícito.

5. Los Estados Parte adoptarán o fortalecerán medidas legislativas o de otro tipo, como medidas educativas, sociales o culturales, incluso mediante la cooperación bilateral y multilateral, para desalentar la demanda que fomenta el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres.²⁹

Artículo 8. Intercambio de Información

1. Sin perjuicio de los Artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Partes intercambiarán entre ellos, de conformidad con sus respectivos sistemas legales y administrativos nacionales, información pertinente sobre casos específicos sobre cuestiones tales como los importadores y exportadores autorizados de especímenes.

2. Sin perjuicio de los Artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Partes intercambiarán entre ellos, en consonancia con sus respectivos sistemas legales y administrativos nacionales, la información relevante sobre asuntos tales como:

- (a) Grupos delictivos organizados que se sepa o se sospeche que participan en el tráfico ilícito de especímenes;
- (b) Los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de especímenes y formas de detectarlos;
- (c) Los métodos y medios, puntos de expedición, puntos de embarque y destino, trámites y formularios aduaneros pertinentes, así como rutas, transportistas y medios de transporte de los que se sepa o se sospeche que se utilizan en el tráfico ilícito de especímenes; y
- (d) Experiencias legislativas y prácticas y medidas para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de especímenes.

3. Los Estados Parte se proporcionarán o compartirán entre sí, según corresponda, información científica y tecnológica pertinente, incluidas muestras forenses, de utilidad para las autoridades encargadas de la aplicación de la ley a fin de mejorar la capacidad de los demás para prevenir, detectar e investigar el tráfico ilícito de especímenes y enjuiciar a los involucrados.

²⁹ Este lenguaje se basa en el Artículo 9 del Protocolo contra la trata de personas y el Artículo 15 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes. La sensibilización del público sobre el comercio ilegal de vida silvestre también es una característica de múltiples resoluciones de la CITES - ver p. Res. Conf. 11.9 (Rev.CoP18)) (re: tortugas) y Res. Conf. 12.5 (Rev. CoP18) (re: tigres).

4. Sujeto a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico o cualquier acuerdo internacional, cada Estado Parte garantizará la confidencialidad y cumplirá las restricciones sobre el uso de la información que reciba de otro Estado Parte de conformidad con este Artículo, incluida la información de propiedad relativa a transacciones comerciales, si así lo solicita el Estado Parte que proporciona la información. Si dicha confidencialidad no puede mantenerse, el Estado Parte que proporcionó la información será notificado antes de su divulgación.³⁰

Artículo 9. Medidas de cooperación y fronteras

1. Los Estados Parte cooperarán a nivel bilateral, regional e internacional para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de especímenes.

2. Sin perjuicio del Artículo 18, párrafo 13, de la Convención, cada Estado Parte identificará un organismo nacional o un único punto de contacto para que actúe como enlace entre él y otros Estados Parte en asuntos relacionados con el presente Protocolo.

3. Los Estados Parte buscarán el apoyo y cooperación de los importadores, exportadores, intermediarios y transportistas comerciales de especímenes para prevenir y detectar las actividades ilícitas a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo.

4. Sin perjuicio de los compromisos internacionales en relación con la libre circulación de personas, los Estados Partes fortalecerán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la conducta establecida en el Artículo 5 del presente Protocolo.

5. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas o de otro tipo para evitar, en la medida de lo posible, que los medios de transporte operados por transportistas comerciales se utilicen en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el Artículo 5 del presente Protocolo.

6. Donde sea apropiado, y sin perjuicio de los convenios internacionales aplicables, tales medidas pueden incluir el establecimiento de la obligación de los transportistas comerciales, incluida cualquier empresa de transporte o el propietario u operador de cualquier medio de transporte, de hacer todo lo posible para asegurarse de que no se estén transportando especímenes de fauna y flora silvestres en contravención del Artículo 5.

7. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, la denegación de entrada o la revocación de visados de personas implicadas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con este Protocolo.

8. Sin perjuicio del Artículo 27 de la Convención, los Estados Partes considerarán el fortalecimiento de la cooperación entre los organismos de control de fronteras, entre otras cosas, estableciendo y manteniendo canales directos de comunicación.³¹

Artículo 10. Capacitación y asistencia técnica

³⁰ Este lenguaje se basa en el Artículo 10 del Protocolo Contra la Trata de Personas y el Artículo 12 del Protocolo de Armas de Fuego.

³¹ Este lenguaje se basa en el Artículo 13 del Protocolo sobre Armas de Fuego, el Artículo 11 del Protocolo Contra la Trata de Personas y el Artículo 11 del Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.

Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según corresponda, para que los Estados Partes puedan recibir, previa solicitud, capacitación y asistencia técnica necesaria para mejorar su capacidad para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de especímenes, incluida la asistencia técnica, financiera y material en los asuntos identificados en los Artículos 29 y 30 de la Convención.³²

Artículo 11. Legitimidad y validez de los documentos

A solicitud de otro Estado Parte, un Estado Parte, de conformidad con su derecho interno, verificará dentro de un plazo razonable la legitimidad y validez de los documentos emitidos o presuntamente emitidos en su nombre, incluidos los documentos que se demuestre que se han utilizado indebidamente para fines de conducta establecidos en el Artículo 5 del presente Protocolo.³³

II. Disposiciones Finales³⁴

Artículo 12. Cláusula de salvaguarda

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas según el derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

2. Las medidas previstas en este Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no discriminen a las personas por ser objeto de las conductas previstas en el Artículo 5 de este Protocolo. La interpretación y aplicación de esas medidas deberán ser compatibles con los principios de no discriminación reconocidos internacionalmente.

Artículo 13. Solución de controversias

1. Los Estados Partes se esforzarán por resolver las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Cualquier controversia entre dos o más Estados Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante negociación dentro de un plazo razonable, se someterá a arbitraje a solicitud de uno de esos Estados Partes. Si seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no logran ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte puede, al momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación o adhesión a este Protocolo, declarar que no se considera obligado por el párrafo 2 de este Artículo. Los

³² Este lenguaje está tomado directamente del Artículo 14 del Protocolo de Armas de Fuego.

³³ Este lenguaje está tomado directamente del Artículo 13 del Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.

³⁴ El lenguaje de los Artículos 12-18 se ha tomado directamente de los Artículos 19-25 del Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, los Artículos 14-20 del Protocolo Contra la Trata de Personas y los Artículos 16-21 del Protocolo de Armas de Fuego. Con pequeñas excepciones, el idioma relevante es idéntico en los tres protocolos.

demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo 2 de este Artículo con respecto a cualquier Estado Parte que haya formulado tal reserva.

4. Cualquier Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. Este Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el **trigésimo día** después de su adopción por la Asamblea General hasta el **Día Mes Año**.

2. Este Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos un Estado miembro de dicha organización haya firmado el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo.

3. Este Protocolo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Una organización de integración económica regional puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si al menos uno de sus Estados miembros ha hecho lo mismo. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, dicha organización declarará el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Protocolo. Dicha organización también informará al depositario de cualquier modificación pertinente en el alcance de su competencia.

4. Este Protocolo está abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización de integración económica regional de la que al menos un Estado miembro sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, una organización de integración económica regional declarará el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Protocolo. Dicha organización también informará al depositario de cualquier modificación pertinente en el alcance de su competencia.

Artículo 15. Entrada en vigor

1. Este Protocolo entrará en vigor en el nonagésimo día después de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.³⁵ Para los efectos de este párrafo, cualquier instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de dicha organización.

³⁵ El texto que establece que este Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se basa en el Artículo 38 de la UNTOC, Artículo 22 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, Artículo 17 del Protocolo Contra la Trata de Personas y el Artículo 18 del Protocolo de Armas de Fuego. La Convención, y cada Protocolo, incluye una referencia al cuadragésimo instrumento.

2. Por cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al presente Protocolo Después del depósito del cuadragésimo instrumento de tal acción, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de depósito por dicho Estado u organización del instrumento pertinente o en la fecha en que este Protocolo entre en vigor de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, el que sea posterior.

Artículo 16. Enmienda

1. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, un Estado Parte en el Protocolo podrá proponer una enmienda y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas, quien luego comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes y a la Conferencia de las Partes en la Convención con el fin de considerar y decidir sobre la propuesta. Los Estados Partes de este Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todos los esfuerzos de consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la enmienda requerirá, como último recurso, para su adopción, una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de las Partes.

2. Organizaciones regionales de integración económica, en materias de su competencia, ejercerá su derecho de voto conforme a este Artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en este Protocolo. Estas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Partes.

4. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicha enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que hayan expresado su consentimiento en obligarse por ella. Los demás Estados Partes seguirán estando obligados por las disposiciones del presente Protocolo y cualquier enmienda anterior que hayan ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 17. Denuncia

1. Un Estado Parte podrá denunciar este Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. Dicha denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

2. Una organización regional de integración económica dejará de ser Parte en el presente Protocolo cuando todos sus Estados miembros lo hayan denunciado.

Artículo 18. Depositario y lenguajes

1. El Secretario General de las Naciones Unidas es designado depositario del presente Protocolo.

2. El original El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo signantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.